

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

TEORIA Y TECNICA IMPOSITIVA I

QUEBRANTOS

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

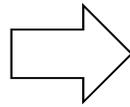
Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país



Se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.



En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones — incluidas las monedas digitales— y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley.

Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase.

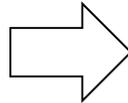
Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías



la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.



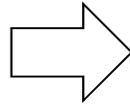
A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

EMPRESAS

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo



se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:



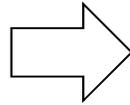
a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69. (*las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos*).

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

Cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica



los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura.

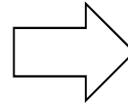


Una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

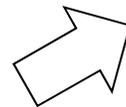
QUEBRANTOS

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona

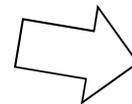


sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos



con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo.

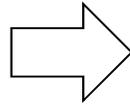


con ganancias comprendidas en el Capítulo II del Título IV (*Impuesto cedular del art. 90*)

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal



que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

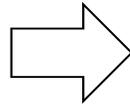


Transcurridos cinco (5) años —computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación— después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

Los quebrantos considerados de naturaleza específica

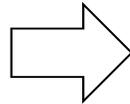


sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes — computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación—.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

Actualización de los quebrantos

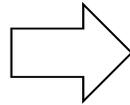


Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

QUEBRANTOS

Quebrantos de Fuente
Extranjera



Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de la LIG.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar